

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 607

Arauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00079-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e información.

ANTECEDENTES

Según el escrito presentado¹, el señor FLÓREZ MARTÍNEZ es padre del joven Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), quien fue hallado muerto el 20 de julio de 2020 en horas de la noche a un costado de la vía de la vereda Campo Hermoso, sector Santa Cruz del Municipio de San Vicente de Chucurí - Santander.

Manifestó el actor que por la muerte de su hijo se encuentra judicializado el señor Espíritu de Jesús Ramírez Canelones, de nacionalidad venezolana, por los delitos de homicidio doloso y hurto calificado y agravado, y que él a través de su apoderada judicial pidió a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ la entrega de las pertenencias del occiso, recibiendo como respuesta que dicha petición debía elevarla directamente a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA.

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

*Radicado: 2022-00079-00
Tutela de Primera Instancia
Accionante: Abimelec Flórez Martínez
Accionada: Fiscalía Once Seccional de Saravena*

Precisó, que en efecto los días 8, 9 de septiembre y 20 de octubre de 2021, y 19 de enero y 4 de marzo de 2022, su abogada solicitó a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA la entrega de las pertenencias de su hijo, concretamente de su motocicleta, celular y documento de identidad, peticiones no resueltas a la fecha de presentación de la acción constitucional.

Con base en lo expuesto, solicitó se ordene a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA realice las gestiones pertinentes para devolverle las pertenencias de su hijo Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), que se encuentran a su disposición.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos: de las peticiones elevadas a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA el 20 de octubre 2021², 19 de enero³ y 4 de marzo de 2022⁴, y; a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ el 9 de septiembre de 2021⁵, su contestación⁶, y; de la respuesta suministrada el 3 de septiembre de 2020 por el asistente de esta última fiscalía⁷; del escrito de acusación presentado contra el señor Espíritu de Jesús Ramírez Canelones por los delitos de Homicidio doloso y hurto calificado y agravado al interior del Radicado No. 68-689-60-00154-2020-00121⁸, y; del acta de la audiencia concentrada del 27 de julio de 2020 dentro de esa misma investigación⁹.

No se aportó el registro civil de nacimiento ni de defunción del joven Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), ni tampoco copia de la cédula de ciudadanía del accionante, pese a que en el escrito de tutela se refieren como pruebas documentales allegadas¹⁰.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 2 de diciembre de 2022¹¹, al siguiente día hábil se le imprimió el respectivo trámite¹², admitiéndose la tutela contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, y solicitándose informar los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso penal con Radicado No. 68-689-60-00154-2020-00121 y de sus apoderados judiciales, con el fin de vincularlos a esta actuación.

² Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 12 y 13.

³ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 10 y 11.

⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 8 y 9.

⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 14 a 16.

⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 14.

⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 28.

⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 30 a 39.

⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 40 y 41.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 15.

¹¹ Cdno digital del Tribunal ítem 3.

¹² Cdno digital del Tribunal ítem 6.

Igualmente, se pidió a la accionada rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días, y se vinculó como terceros con interés a la Dra. María Luisa Flórez Herrera, y a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

Luego, mediante auto del 13 de diciembre de 2022¹³, este Tribunal dispuso la vinculación como terceros con interés a las partes del proceso penal con Radicado No. 81-736-60-01229-2020-00209 y a sus apoderados judiciales.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. LA DRA. DIANA BEATRIZ MOYA LARA, actual Fiscal 5ª Seccional Caivas Bucaramanga, el 5 de los corrientes¹⁴ manifestó, que fungió como titular de la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ hasta el 16 de febrero 2022, y que ahora el encargado de dicho Despacho es el Dr. Oscar Leonardo García Ríos, a quien le corrió traslado de esta acción constitucional.

2. EL FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, por su parte, el 6 de diciembre¹⁵ contestó, que de los anexos aportados por el mismo accionante se extrae que esa Oficina le informó, los días 3 de septiembre de 2020 y 27 de septiembre de 2021, que el competente para realizar la entrega de la motocicleta de placas JPK-71F y de las demás pertenencias del joven Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), es la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, ya que allí cursa la noticia criminal No. 81-736-60-01229-2020-00209 adelantada por el delito de receptación, y fue allí donde al parecer se recuperaron los objetos de propiedad del hijo del señor ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ.

Dijo, también, que no podía ordenar la devolución de los elementos recuperados de la víctima porque nunca fueron puestos a disposición de esa FISCALÍA ni de la investigación que allí se tramita por los delitos de homicidio y hurto calificado y agravado, es decir, la distinguida con el Radicado No. 68-689-60-00154-2020-00121.

Agregó, que ésta última noticia criminal se encuentra en etapa de juicio y para el 6 de diciembre de 2022 estaba convocada la continuación de la audiencia de sentido del fallo, y; que en el escrito de acusación aportado por el propio accionante no se relacionaron “*bienes vinculados*” porque nunca fueron puestos a su disposición en esa causa penal.

¹³ Cdno digital del Tribunal ítem 22.

¹⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 10.

¹⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 13.

En ese sentido, acotó, que la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA tenía plenas facultades para resolver de fondo la petición del señor ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ y, por lo tanto, pidió se le desvinculara del presente trámite.

3. Posteriormente, el asistente de la **FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA**, informó¹⁶ que ese Despacho, a través del oficio No. 20490-01-02-11-0469 del 6 de diciembre de 2022, puso a disposición de la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ los elementos materiales probatorios y evidencia física que se encontraban en el Almacén de Evidencia Tránsito – SIJIN de Arauquita-, a cargo de la noticia criminal No. 81-736-60-01229-2020-00209 adelantada contra el señor Espíritu de Jesús Ramírez Canelones por los delitos de receptación y falsedad personal.

En virtud del citado oficio, se evidenció, que el fiscal accionado informó a su homólogo que los elementos que estaba poniendo a su disposición *"no fueron incautados ni decretado su comiso por parte del fiscal turno Uri de Arauquita ante Juez de Control de Garantías, tal como se pod[ía] apreciar en la audiencia de legalización de captura – formulación de imputación – medidas de aseguramiento por los delitos de receptación y falsedad personal en contra de Espíritu de Jesús Ramírez Canelones de fecha 23-07-2020"*

Expuso, además, que mediante el oficio No. 20490-01-02-11-0470 ese Despacho resolvió la petición del accionante indicándole que su solicitud debía remitirse a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, por ser la autoridad que conoce de la investigación No. 68-689-60-00154-2020-00121 seguida por los delitos de homicidio doloso y hurto calificado y agravado.

En suma, solicitó declarar la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, negar el amparo tutelar deprecado, tras considerar que ya se había resuelto la petición del señor ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ, para cuya demostración aportó copia de los citados oficios y las constancias de su envío por correo electrónico¹⁷.

4. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 14, fls. 1 a 3.

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 14, fls. 4 a 8.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4° del art. 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la entidad accionada es la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁸.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

¹⁸ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁹ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia²⁰ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable,

¹⁹ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional²¹, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

*"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta ^[10]. **En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis** ^[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia ^[12]. "(Resalta la Sala)

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

2.2. El debido proceso constitucional.

Dentro del catálogo constitucional de derechos el artículo 29 de la Constitución Política consagra el denominado «derecho fundamental al debido proceso». Sobre el contenido de

²¹ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso se entiende <<como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia>>²².

Adicionalmente, ha explicado también la aludida Corporación, que dentro de sus elementos esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía del juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, y; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras.

Todas estas garantías buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias de las autoridades a través de sus decisiones, que lesionen derechos o resulten contrarios a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, por lo que frente a una amenaza o vulneración el juez de tutela tiene la obligación de intervenir para conjurar cualquier afectación derivada de dicho proceder.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido iterativa en considerar, que no toda controversia que se suscita en torno al trámite de un proceso judicial tiene relevancia constitucional, precisando la distinción entre los conceptos de debido proceso y debido proceso constitucional, siendo la vulneración al segundo de los tópicos en comento lo que configura la aludida relevancia. En palabras de la Corte se ha dicho:

*"En primer lugar la jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad²³. Si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado **debido proceso constitucional**, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso²⁴. (se resalta).*

²² Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-173/93.

²⁴ Ver sentencias: SU-159 de 2002, SU-1159 de 2003, T-685 de 2003.

3. Decisión del caso.

3.1 Antecedentes Relevantes.

De la prueba documental obrante en el expediente encontramos, que:

- por la muerte del hijo del accionante, Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), ocurrida el 20 de julio de 2020 en el Municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, fue puesto a disposición ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa localidad el señor Espíritu de Jesús Ramírez Canelones el 27 de julio siguiente, fecha en que la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ solicitó su legalización de la captura, le imputó los delitos de homicidio doloso y hurto calificado y agravado al interior de la noticia criminal con Radicado No. 68-689-60-00154-2020-00121, cargos que no aceptó, y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención intramural²⁵.

- contra el señor Ramírez Canelones la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA también adelanta la investigación penal con Radicado No. 81-736-60-01229-2020-00209 por los delitos de receptación y falsedad personal, y las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se surtieron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita el 23 de julio de 2020²⁶.

- los señores Jesús Plata Martínez e Iván Andrés Plata Amado, a través de apoderada judicial, el 9 de septiembre de 2021²⁷, solicitaron a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ la entrega de la motocicleta de placas JPK-71F de propiedad del joven Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), así como de su celular marca Huawei 20 P20 color negro con pantalla fracturada, y de los documentos personales del occiso y los de propiedad de la moto.

La citada Unidad fiscal les contestó, el 3 de septiembre de 2020²⁸ y 27 de septiembre de 2021²⁹, que los elementos peticionados no se encontraban a su disposición sino a cargo de la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, autoridad que adelanta contra el señor Espíritu de Jesús Ramírez Canelones el proceso penal con Radicado No. 81-736-60-01229-2020-00209 por el delito de receptación. Por lo tanto, les informó que su solicitud debía elevarse ante ese último Despacho, y;

²⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 30 a 41.

²⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 14, fls. 4 a 5.

²⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 14 a 16.

²⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 28.

²⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 14.

Radicado: 2022-00079-00
Tutela de Primera Instancia
Accionante: Abimelec Flórez Martínez
Accionada: Fiscalía Once Seccional de Saravena

- los señores ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ, Jesús Plata Martínez e Iván Andrés Plata Amado, también a través de su abogada, solicitaron a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA los días 8 de septiembre de 2021³⁰, 20 de octubre de 2021³¹, 19 de enero³² y 4 de marzo de 2022³³, les entregara las pertenencias del joven Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), o en su defecto les suministrara información sobre la motocicleta de placas JPK-71F de propiedad del occiso, así como de su celular marca Huawei 20 P20 color negro con pantalla fracturada, y de los documentos personales y de propiedad de dicho rodante, y en respuesta el Asistente de esa Fiscalía en oficio No. 20490-01-02-11-0470 del 7 los corrientes³⁴ le contestó al accionante, lo siguiente:

Giovanni Eduardo Bermejo Rivas

De: Giovanni Eduardo Bermejo Rivas
Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 9:34 a. m.
Para: abimmelecflorez1@gmail.com; glyesas21@gmail.com; oscar.garcia@fiscalia.gov.co
CC: Giovanni Eduardo Bermejo Rivas; Juan Manuel Vargas Guarín
Asunto: CONTESTACION A SOLICITUD DE ENTREGA DE EMP Y EF/ N.U.C. 817366001229202000209.

OFICIO No. 20490-01-02-11-0470 - 817366001229202000209.
Saravena, 07 de Diciembre 2022

Señora
ABIMELEC FLOREZ MARTINEZ
Abimmelecflorez1@gmail.com

ASUNTO: CONTESTACION A SOLICITUD DE ENTREGA DE EMP Y EF/
N.U.C. 817366001229202000209.
DELITO: RECEPTACION Y FALSEDAD PERSONAL
PROCESADO: ESPIRITU DE JESUS RAMIREZ CANELONES

Cordial saludo,

Conforme a lo ordenado por el Dr. JUAN MANUEL VARGAS GUARIN – FISCAL 11 SECCIONAL DE SARAVERA – ARAUCA, me permito Informarle que una vez verificado el EXPEDIENTE PENAL por el delito de RECEPTACION y FALSEDAD PERSONAL en contra de ESPIRITU DE JESUS RAMIREZ CANELONES con Numero Único Criminal 817366001229202000209 se encuentran como ELEMENTOS MATERIAL PROBATORIO y EVIDENCIA FISICA registrados en el SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA con ID de EVIDENCIA:

- ID 342004 – UN CASCO SHAFT DE COLOR AZUL, NEGRO, BLANCO Y VERDE FOSFORECENTE. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- ID 3419996 – (01) CELULAR MARCA HUAWEI Y9 COLOR NEGRO CON SIM CARD DE OPERADOR CLARO. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- ID 3420002 – (01) BOLSO MARCA TOTTO COLOR VERDE QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA CHAQUETA AZUL. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- ID 3419990 – (01) MOTOCICLETA MARCA SUZUKI, LINEA SIXXER, MODELO 2021 PLACA JPK-71F. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.

Por lo que se procedió por medio del Oficio No. 20490-01-02-11-0470 - N.U.C. 68689600015420200121 colocando en disposición los EMP y EF que se encuentra en el Almacén de Evidencia Tránsito de la SIJIN del municipio de Arauquita – arauca a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, para que este dentro del proceso penal por HOMICIDIO DOLOSO Y HURTO CALIFICADO con N.U.C. 68689600015420200121 en contra de ESPIRITU DE JESUS RAMIREZ CANELONES.

Es así que su solicitud de entrega de los Elementos Material Probatorio y Evidencia Física puede ser dirigida a FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI –SANTANDER.

Atentamente,

1

Es decir, que los elementos que se encontraban registrados en el sistema penal oral acusatorio SPOA para la noticia criminal No. 81-736-60-01229-2020-00209, relacionados con 4 ID, fueron puestos a disposición de la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ para que obren dentro del proceso que se sigue contra Espíritu de Jesús Ramírez Canelones por los delitos de homicidio doloso y hurto calificado y agravado, respuesta remitida a los correos electrónicos abimmelecflorez1@gmail.com y glyesas21@gmail.com que corresponden al de notificación del accionante, según el escrito

³⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 17 y 18.
³¹ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 12 y 13.
³² Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 10 y 11.
³³ Cdno digital del Tribunal ítem 2, fls. 8 y 9.
³⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 14 fls. 7 y 8.

Radicado: 2022-00079-00
Tutela de Primera Instancia
Accionante: Abimelec Flórez Martínez
Accionada: Fiscalía Once Seccional de Saravena

de tutela, y a aquél desde donde su abogada elevó las solicitudes a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA.

La anterior información coincide con el contenido del oficio No. 20490-01-02-11-0469 del 6 de diciembre de 2022³⁵, dirigido a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ y enviado por correo electrónico, pues allí el fiscal accionado puso a disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física que se encontraban en el Almacén de Evidencia Tránsito – SIJIN de Arauquita, en virtud de la noticia criminal No. 81-736-60-01229-2020-00209, y le indicó que *"no fueron incautados ni decretado su comiso por parte del fiscal turno Uri de Arauquita ante Juez de Control de Garantías, tal como se pod[ía] apreciar en la audiencia de legalización de captura – formulación de imputación – medidas de aseguramiento por los delitos de receptación y falsedad personal en contra de Espíritu de Jesús Ramírez Canelones de fecha 23-07-2020"*. Veamos:

OFICIO No. 20490-01-02-11-0469
Saravena, 06 de Diciembre 2022

Señor(es):
FISCALIA PRIMERA SECCIONAL
San Vicente de Chucuri - Santander

ASUNTO: COLOCANDO A DISPOSICION VEHICULO AUTOMOTOR Y OTROS EMP Y EF
RECUPERADO / N.U.C. 68689600015420200121

Cordial saludo,

Me permito colocar a su disposición los EMP y EF que fueron encontrados el día 22-07-2020 de la CAPTURA EN FRAGRANCIA del Procesado ESPIRITU DE JESUS RAMIREZ CANELONES por el delito de RECEPTACION y FALSEDAD PERSONAL y los cuales se encuentran registrados en el SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA con ID de EVIDENCIA:

- **ID 342004** – UN CASCO SHAFT DE COLOR AZUL, NEGRO, BLANCO Y VERDE FOSFORECENTE. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- **ID 3419996** – (01) CELULAR MARCA HUAWEI Y9 COLOR NEGRO CON SIM CARD DE OPERADOR CLARO. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- **ID 3420002** – (01) BOLSO MARCA TOTTO COLOR VERDE QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA CHAQUETA AZUL. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- **ID 3419990** – (01) MOTOCICLETA MARCA SUZUKI, LINEA SIXXER, MODELO 2021 PLACA JPK-71F. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.

Además se allega copia INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13 de fecha 2020-09-09. Los EMP y EF no fueron incautados ni decretado comiso por parte del FISCAL TURNO URI de ARAUQUITA ante un JUEZ DE CONTROL DE GARANTIA tal como se puede apreciar en la AUDIENCIA LEGALIZACION CAPTURA – FORMULACION IMPUTACION – MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO por los delitos de RECEPTACION y FALSEDAD PERSONAL en contra de ESPIRITU DE JESUS RAMIREZ CANELONES de fecha 23-07-2020 ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.

Policía Judicial Pt. DEIVIS HAIR CASAS DIAZ de la SIJIN- ARAUQUITA correo electrónico deivis.casas@correo.policia.gov.co y celular 3102688746.

Atentamente,


JUAN MANUEL VARGAS GUARIN
FISCALÍA 11 SECCIONAL – SARAVERA
Isidoro Bernaldo

³⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 14 fls. 4 a 5.

4. Decisión a adoptar.

Procedente resulta precisar, en principio, que si bien la acción de tutela se interpuso contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, esta Colegiatura en aras de integrar debidamente el contradictorio vinculó como terceros con interés a las partes y apoderados judiciales de los procesos penales con Radicados Nos. 81-736-60-01229-2020-00209 por los delitos de receptación y falsedad personal, y 68-689-60-00154-2020-00121 por los punibles de homicidio doloso y hurto calificado y agravado, así como a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

Igualmente, debe aclararse que, a pesar que el Asistente de la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA en su respuesta adujo que la petición del actor ya se resolvió y debe declararse la configuración de un hecho superado, esta Sala no coincide con tal apreciación toda vez que si bien es indiscutible que durante el trámite de esta acción constitucional al señor FLÓREZ MARTÍNEZ se le remitió el oficio No. 20490-01-02-11-0470 del 7 de diciembre de 2022, donde le informan que la accionada puso a disposición de la Fiscalía de Chucurí unos elementos que se encontraban en el Almacén de Evidencia Tránsito – SIJIN de Arauquita, a cargo del proceso penal No. 81-736-60-01229-2020-00209, de la relación aportada no se evidencia que haya existido un pronunciamiento oficial frente a todas las pertenencias solicitadas.

Ello es así, por cuanto el señor FLÓREZ MARTÍNEZ en compañía de dos hombres más solicitó a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA le entregara y/o suministrara información sobre las pertenencias de su hijo, concretamente respecto de: (i) la motocicleta de placas JPK-71F; (ii) el celular marca Huawei 20 P20 color negro con pantalla fracturada, y; (iii) los documentos personales del occiso y los de propiedad de dicho rodante, y en la respuesta ofrecida el 7 de los corrientes sólo se le hizo alusión a un casco shaft de color azul, un celular marca Huawei Y9 color negro con su sim card, un bolso marca totto color verde que en su interior contiene una chaqueta azul, y una motocicleta marca Suzuki de placas JPK-71F. Veamos:

- ID 342004 – UN CASCO SHAFT DE COLOR AZUL, NEGRO, BLANCO Y VERDE FOSFORECENTE. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- ID 3419996 – (01) CELULAR MARCA HUAWEI Y9 COLOR NEGRO CON SIM CARD DE OPERADOR CLARO. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- ID 3420002 – (01) BOLSO MARCA TOTTO COLOR VERDE QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA CHAQUETA AZUL. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.
- ID 3419990 – (01) MOTOCICLETA MARCA SUZUKI, LINEA SIXXER, MODELO 2021 PLACA JPK-71F. – ESTACION DE POLICIA DE ARAUQUITA – ALMACEN DE EVIDENCIA TRANSITORIO – SIJIN.

Lo anterior significa que falta un pronunciamiento respecto de los documentos personales del joven Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.), y los de propiedad de la motocicleta de placas JPK-71F. Por lo tanto, no es posible predicar que se configuró un hecho superado y, en consecuencia, se ordenará a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA proceda a responderle en un término no superior diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, lo que en relación con esos documentos corresponda.

De otra parte, la petición encaminada a que se ordene vía tutela a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA haga las gestiones pertinentes para la entrega de los demás elementos, estos son, la motocicleta de placas JPK-71F y el celular marca Huawei 20 P20 color negro con pantalla fracturada, no es procedente toda vez que dichos elementos ya NO están a disposición de esa Fiscalía desde el 6 de diciembre de 2022, siendo el Fiscal del caso a quien le compete resolver sobre su devolución.

Así lo dijo expresamente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de mayo de 2022, al sostener:

"5.4 Por otra parte, como lo señaló la Corte Constitucional en providencia C-491 de 2014, donde precisó que -aparte de la devolución de bienes con fines de comiso, que solo le corresponde entregar al Juez de Control de Garantías- existen ciertos casos en los cuales la Fiscalía General de la Nación mantiene la facultad de disponer la entrega o devolución de bienes, como así lo explicó:

«Teniendo en cuenta que en algunas de las intervenciones se aprecia un cierto nivel de confusión en torno al ámbito de aplicación del precepto examinado, es preciso aclarar que no puede confundirse la devolución de bienes que han sido objeto de incautación y ocupación con fines de comiso, actuación que por consiguiente se refiere a bienes o recursos que han sido afectados con una medida cautelar material, con otras actuaciones que permiten al fiscal la devolución de elementos aprehendidos en ejercicio de la potestad constitucional de la Fiscalía General de la Nación de "asegurar los elementos materiales probatorios, garantizado la cadena de custodia" (Art. 250.3 Constitución). En este último caso, la aprehensión recae sobre medios cognoscitivos, evidencia física e información que son descubiertos, recogidos y custodiados por el fiscal o por la policía judicial bajo su dirección (Art. 275 C.P.P.), y respecto de los cuales se aplica la cadena de custodia (Art. 254 C.P.P.).

Cuando esta actividad investigativa de análisis y custodia, propia del fiscal, recae sobre elementos que presentan cierto valor comercial y además un interés probatorio, como los denominados "macroelementos materiales probatorios" categoría a la que pertenecen las naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, la ley prevé que una vez examinados y levantados los registros correspondientes (fotografías, videos) para la preservación de la prueba, "serán devueltos al propietario, poseedor o tenedor legítimo, según el caso, previa demostración de la calidad invocada". (Art. 266 del C.P.P.).

*Dado que en esta hipótesis los bienes no han sido afectados con medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso, **la entrega podrá ser efectuada por el fiscal. Se trata de bienes respecto de los cuales se realizan diligencias probatorias "con fines de investigación".***

En resumen, le compete a la Fiscalía disponer la entrega definitiva de los elementos asegurados con fines de investigación³⁶, así como los bienes que sirvan para el restablecimiento de derechos de las víctimas³⁷.

³⁶ Cfr. CSJ STP2536-2017, del 21 feb, rad. 89800.

³⁷ CSJ AP5203-2021, 3 de nov, rad. 58610.

Radicado: 2022-00079-00
Tutela de Primera Instancia
Accionante: Abimelec Flórez Martínez
Accionada: Fiscalía Once Seccional de Saravena

*Se hace la anterior precisión, para recordar que, en virtud de que sobre el rodante de placas GDZ-25E **no pesa medida cautelar y no ha sido incautado para fines de comiso, le corresponde a la autoridad accionada -Fiscalía 73 Seccional de Cali- determinar la procedencia, o no, de la devolución deprecada***³⁸. (se resalta y subraya)

Tesis reiterada por la citada Corporación en sentencia del 1º de junio de 2021³⁹, cuando indicó que *"La parte accionante también puede solicitar la devolución de bienes incautados ante la fiscalía, si fue con fines de investigación⁴⁰, o ante el juez con función de control de garantías o de conocimiento, si fue con fines de comiso, dependiendo de la etapa del proceso (Arts. 88 y 90 de la Ley 906 de 2004⁴¹)*.

En ese orden de ideas, siendo que la motocicleta y el celular del occiso fueron puestos a disposición de la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, a tal corresponde determinar si procede dicha devolución o si los requiere con fines investigativos, por cuanto sobre ellos no pesa ninguna medida cautelar ni fueron objeto de comiso, conforme se extrae del oficio No. 20490-01-02-11-0469 del 6 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se le ordenará dé una respuesta de fondo en un plazo de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta decisión.

En consecuencia, y conforme a los argumentos expuestos, obligado resulta conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ y, por tanto, ordenar a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA que, en un término no mayor a diez (10) días, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia, le informe al accionante si es posible o no entregarle los documentos personales del joven Flórez Amado (q.e.p.d.) y los que acreditan la propiedad de la motocicleta de placas JPK-71F.

Del mismo modo, se ordenará a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ que, en un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud del señor FLÓREZ MARTÍNEZ respecto a la procedencia o no de entregar la motocicleta de placas JPK-71F y el celular marca Huawei 20 P20 color negro con pantalla fracturada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de mayo de 2022, Rad. 123771, STP7386-2022, M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 1º de junio de 2021, Rad. 116177, STP8866-2021, M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón.

⁴⁰ STP2536-2017

⁴¹ CC C 782 de 2012, C 591 de 2014 y CSJ auto de 17 de octubre de 2012, dentro del radicado 39.659.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ABIMELEC FLÓREZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA que, en un término no mayor a diez (10) días, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia, le informe al accionante si es posible o no entregarle los documentos personales de su hijo Deimer Andrés Flórez Amado (q.e.p.d.) y los que acreditan la propiedad de la motocicleta de placas JPK-71F, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ que, en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud del señor FLÓREZ MARTÍNEZ respecto a la procedencia o no de entregar la motocicleta de placas JPK-71F y el celular marca Huawei 20 P20 color negro con pantalla fracturada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada